



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **22/2021-14-OP** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima contra la resolución de no vinculación a proceso de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones de Primera Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, por el delito de **AMENAZAS** atribuido a *********, en agravio de *********, en la causa penal número **JCJ/524/2020**; y,

ANTECEDENTES:

1. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial en la que se dictó resolución respecto a la solicitud de vinculación a proceso del imputado ********* en la que la Jueza de Control decretó auto de no vinculación a proceso a su favor, al considerar que no existen elementos suficientes que acrediten la existencia del hecho delictivo, y tampoco la probable participación del imputado en la comisión del delito de amenazas en perjuicio de *********.

2. Inconforme con la resolución anterior, la víctima ********* interpuso recurso de apelación, el cual corresponde conocer a esta Sala.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno¹, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó auto en el que se determinó que si bien la víctima en la presente causa penal solicitó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también debe atenderse al protocolo aprobado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, en el que se establecen los lineamientos para la reactivación de las actividades jurisdiccionales y administrativas de manera ordenada, graduada, escalonada, controlada, responsable y segura, debiendo tomarse las medidas de sanidad pertinentes con la finalidad de lograr la nueva normalidad, conforme a la evolución del semáforo de riesgo sanitario para el Estado de Morelos, cuyo principio rector es privilegiar la salud y vida; en tal virtud, con la finalidad de salvaguardar la integridad de las partes, así como del personal jurisdiccional, siguiendo los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por COVID-19, se ordenó turnar los autos para resolver el medio de impugnación planteado por la víctima en la presente causa penal, y emitir por escrito la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

¹ Foja 167 y 168 del toca penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Al efecto el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que es apelable el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso, por tanto, al tratarse la resolución impugnada de la misma naturaleza, resulta procedente dicho recurso; asimismo, de autos aparece que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días, cuenta habida que la víctima fue notificada de la resolución reclamada en la fecha de celebración de la audiencia de vinculación a proceso, esto es, el ocho de marzo de dos mil veintiuno, y por escrito presentado ante el juzgado natural el once de marzo

de dicha anualidad, promovió el recurso en estudio, por tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro del término que prevé la Ley.

Asimismo, la víctima ***** se encuentra legitimado para la promoción del presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser parte en el presente asunto.

TERCERO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Por escrito presentado el once de marzo de dos mil veintiuno, la víctima ***** exhibió pliego de agravios consultables a fojas 141 a 157 del toca penal; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, como lo enseña la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".²*

CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. La argumentación central que la autoridad jurisdiccional de primera instancia utilizó para decretar el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO en favor de ***** , fue en esencia, que el relato de la víctima revela que el siete de diciembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las quince horas, el sujeto activo se presentó en su domicilio y realizó diversas

² Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

expresiones intimidatorias a su progenitora, su hermano y al propio ofendido, pero no refirió conocer al agresor ni que sabía de su existencia, sino que el sujeto activo repentinamente se presentó al domicilio, y posteriormente, se enteró que su nombre es *****. No obstante, en la causa penal existe la presunción de que la víctima sí conocía a su agresor, toda vez que la testigo ***** declaró que el ofendido ***** es padre de sus hijos y tiene una demanda derivada de una controversia del orden familiar de guarda, custodia y alimentos definitivos.

Agregó la jueza que de la declaración de ***** se desprende el dato atinente a que ésta es compañera de trabajo del imputado ***** , quien manifestó haber recibido mensajes del teléfono de dicha testigo, pero con la duda de si se trataba de ella, debido a que no correspondían al trato que ambos tenían, lo que se corrobora con la declaración de dicha testigo en el sentido de que la víctima le quitó un bolso que contenía un teléfono, y éste envió mensajes ofensivos al imputado y otras personas. Y sin que tal circunstancia la hubiese mencionado la víctima, pero que le resta credibilidad a su declaración inicial, pues aunque no es necesario que la víctima conozca al agresor para la acreditación del delito, tal omisión sí afecta su credibilidad, pues no es lógico que el imputado, después de proferir las amenazas, esperó a ser visualizado por la víctima, el hermano y la madre de éste, ya que por lógica al verse superado dos a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

uno, debió retirarse del lugar, al ver en peligro su integridad.

También sostuvo la jueza natural que si bien en la presente causa declararon la progenitora y el hermano de la víctima, sin que la familiaridad de éstos y el oferente sea una cuestión que afecte su credibilidad, es posible que solo declararon hechos que ignoran, pero no presenciaron directamente o fueron informados por la víctima.

Señaló que es importante destacar que el imputado propuso dos testigos que son sus compañeros de trabajo, y sin que la víctima hubiese mencionado si conocía o no al agresor, pero tal circunstancia quedó evidenciada con la declaración de la testigo ***** , de donde se infieren datos de que el ofendido tuvo conocimiento de la existencia del imputado, lo que demerita la credibilidad de los hechos narrados por la víctima.

Asimismo, la jueza sostuvo que de las imágenes fotográficas contenidas en la memoria *usb* incorporada a la causa hasta el dos de marzo de dos mil veinte, a través de un agente comisionado, se advierte una motocicleta estacionada en la calle y la silueta de un masculino, prueba que lejos de corroborar la declaración del ofendido, la desvanece, toda vez que la víctima señaló que los hechos ocurrieron a las quince horas del siete de diciembre de dos mil diecinueve, y de las fotografías se advierte que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fueron tomadas a las 16:05 horas, y no es lógico que el agresor hubiera permanecido más de una hora afuera del domicilio del ofendido para la toma de dichas fotografías, además de que a toda hora circulan motocicletas por la calle, lo que desvanece, también, la declaración de la víctima.

En torno a la prueba de psicología, la jueza de grado refirió que la misma carece de eficacia probatoria, en razón de que la psicóloga y la víctima únicamente tuvieron una sesión, y la entrevista se limitó al hecho atribuido al aquí imputado; no obstante, dijo la jueza, para emitir una opinión en torno a una afectación de esta naturaleza, la profesionista debió hacer un análisis más profundo y extenso, porque el estudio no puede ceñirse al único hecho que le hizo del conocimiento la víctima, y sin que le hubiera informado de la existencia del conflicto judicial del orden familiar que la víctima sostiene con la testigo ***** , cuestión que tiene relevancia toda vez que los antecedentes familiares inciden en la situación psicológica de las personas, entonces, al no haber formado parte del estudio técnico la situación familiar del ofendido, el dictamen carece de eficacia incriminatoria. Máxime que muchas veces los dictámenes se elaboran de formato con la leyenda *“los hechos vivenciados presentan afectación psicológica”*, y en el caso existe un conflicto familiar, que desde luego, produce una afectación psicológica, de modo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que la experticia no auxilia a clarificar los presentes hechos, y por ende, carece de valor.

Por último, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, señaló que la declaración de los testigos de descargo de nombre ***** y ***** , en el sentido de que el imputado acudió a laborar el día siete de diciembre de dos mil diecinueve, no fue desvanecido por los contrainterrogatorios formulados por la asesora jurídica, y tampoco incurrieron en contradicciones, en consecuencia, se tiene por cierto que en la fecha mencionada el imputado se encontraba trabajando en el horario comprendido de las dos a las cinco de la tarde. Y si bien no hay un registro que hubiese sido documento idóneo para checar la hora de entrada y salida, como lo refirió la testigo, conforme a las máximas de la experiencia, se conoce que no hay pago de horas extras, entonces no es necesario checar porque no se justifica nada, y es del conocimiento de la comunidad jurídica y de los litigantes de esta zona, la creación del módulo en ***** , y el cambio de sede, por lo que el personal de los juzgados tuvo que trabajar horas extras y organizarse de forma distinta, de modo que las declaraciones de los mencionados testigos desvanecen la declaración de la víctima, y en esa tesitura no se acredita el hecho delictivo de amenazas ni la probable participación del imputado, por lo que se dicta auto de no vinculación a proceso.

QUINTO. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que este Tribunal de Alzada ha examinado con toda oportunidad los registros contenidos en audio y video de la audiencia inicial en su fase de *vinculación a proceso*, procede a resolver el presente asunto conforme al orden de consideraciones siguiente:

Del escrito de apelación se desprende que el recurrente expresó como agravios, esencialmente:

a) Que la querrela que el recurrente presentó ante el Agente del Ministerio Público, y en donde se señaló que el imputado ***** se presentó en el domicilio de la víctima, ocasionándole una perturbación en su tranquilidad por las manifestaciones de intimidación a su persona, quedó acreditado con la declaración de los **testigos** de cargo, quienes fueron coincidentes y reconocieron al imputado, así como el dictamen en materia de **psicología**, donde se concluyó que el apelante presenta afectación emocional, y la prueba en **informática**, en el que constan impresiones fotográficas del momento en que el imputado se constituyó en el domicilio de la víctima para proferir las amenazas contra éste, su progenitora y su hermano.

b) Que la jueza negó valor a las pruebas que el inconforme ofreció aduciendo que éste al formular su querrela señaló que los hechos sucedieron a las 15:00 quince horas, y de las imágenes obtenidas se aprecia que fueron tomadas a las 16:00 dieciséis horas, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que solo existe una hora de diferencia, y no por ello, carece de credibilidad, porque fue el mismo día de los acontecimientos, y la hora señalada sólo fue un aproximado de tiempo (sic).

c) Que se negó valor al testimonio propuesto a cargo de la progenitora y hermano del recurrente, por tratarse de personas con quien el inconforme tiene parentesco, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que la Ley prevé que comete el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito de amenazas a quien intimide a una persona o personas con quien se cuente con un vínculo de parentesco o afectividad, dice el recurrente.

d) Que se negó valor al dictamen en materia de psicología, aduciendo la Jueza que se hizo con base en una sola sesión, y que quizás la afectación emocional que presenta el inconforme no sea consecuencia del hecho delictivo, sino de cualquier otro evento, lo cual es incorrecto se alega en los agravios, toda vez que atendiendo a la lógica la psicóloga hizo la evaluación por los hechos sucedidos al momento, y no por una cuestión ajena, incluso, la profesionista concluyó que deben tomarse medidas de seguridad sobre su persona, y no que sea por otra cuestión.

e) Que la Jueza señaló que el apelante omitió referir si conocía o no al hoy imputado, a pesar de que el tipo penal no exige como elemento obligatorio que una persona al proferir alguna amenaza lo conozca o no, dice el inconforme.

f) Que la Jueza otorgó valor probatorio a la declaración rendida por los testigos propuestos por el imputado, quienes manifestaron trabajar en el Poder Judicial del Estado, ello a pesar de que dichos declarantes adoptaron como estrategia situar al imputado en un lugar distinto del que ocurrieron los hechos, toda vez que éstos manifestaron no haber firmado ningún documento o registro con el que puedan acreditar su estancia en ese lugar (sic), cuando es que dicho registro es idóneo para demostrar que estuvieron en ese lugar (sic); no obstante, para la Jueza es innecesario que acreditaran tal circunstancia porque es conocido en el ámbito jurisdiccional las cargas de trabajo y la estancia en días inhábiles, pasando por alto la Jueza que el inconforme no trabaja en el Poder Judicial para conocer su carga de trabajo y lo que tienen que realizar para cumplir sus funciones, por lo que si dichos testigos manifestaron que no registraron su entrada diciendo que no era necesario dado que no les pagan horas extras, no era tal

circunstancia lo que se pretendía conocer, sino que para que su declaración tuviera valor, tenían que robustecerlo con algún documento idóneo, lo que no aconteció, dice el recurrente.

g) Que la Jueza otorgó valor a lo declarado por el imputado y la testigo, en el sentido de que existe una controversia familiar entre el apelante y dicha testigo, así como la existencia de mensajes entre el apelante y el imputado, situación que no fue acreditada con documento alguno, y además, la existencia o no de tal controversia familiar entre dicha testigo y el apelante no “imperá” en lo que se estaba resolviendo ni tiene que ver con el hecho delictivo, dice el inconforme.

Motivos de inconformidad que se estudian en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la incorrecta valoración de las pruebas vertidas en la audiencia de mérito, y la existencia de datos que, en concepto del apelante, configuran la posible participación del imputado en la comisión del hecho delictivo de amenazas.

En este tenor, del examen acucioso que este Tribunal *ad quem* realiza de la audiencia inicial y de la resolución reclamada -registrada en audio y video- se arriba a la conclusión de que en la presente causa penal **no** existen elementos suficientes para estimar en un grado de probabilidad razonable, la existencia de los hechos configurativos del delito de amenazas, y tampoco la probable participación del imputado *********, en la comisión del mismo, y en consecuencia, los agravios que plantea el ofendido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

devienen **infundados**, por las razones que se informan a continuación.

El artículo 147 del Código Penal vigente en el Estado, estatuye:

“Artículo 147.- *A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien la víctima tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, o trate de impedir por esos mismos medios, que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.*

(...).”

La descripción típica del delito de amenazas se integra con la conducta tangible que desarrolla el sujeto activo por la que éste realiza un anuncio intimidatorio de causar un daño en la persona o bienes del sujeto pasivo, o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo. El sujeto activo debe obrar dolosamente y con intención de alterar la paz y seguridad del pasivo, y desde luego, que éste sufra la alteración señalada.

En el caso concreto, esta Sala comparte las consideraciones que dieron sustento a la resolución reclamada, en tanto como bien lo ponderó la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no existe evidencia demostrativa suficiente tendente a poner de relieve la existencia de los hechos configurativos del delito de amenazas atribuidos al imputado, y menos aún, la probable responsabilidad de éste en la comisión del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo. Se sostiene así, porque si bien los testigos de cargo de nombres ***** y *****, progenitora y hermano de la víctima, respectivamente, coincidieron en el señalamiento de los hechos atribuidos al ahora imputado *****, dicho medio probatorio **no** se encuentra corroborado, ni por asimilación, con ningún otro dato de prueba rendido en la presente causa penal.

Así es, en lo que ve a la prueba de informática que se hizo consistir en cuarenta imágenes contenidas en un dispositivo usb, dicha prueba carece de eficacia incriminatoria, toda vez que como lo destacó la Jueza natural, en las imágenes únicamente se aprecia una motocicleta estacionada en la calle, la silueta de un masculino, y dichas impresiones fueron tomadas a las 16:05 dieciséis horas con cinco minutos, cuando es que la víctima al formular la querrela señaló clara y terminantemente que el hoy imputado se presentó en su domicilio a las 15:00 quince horas del día siete de diciembre de dos mil diecinueve, afirmación que replicaron en los mismos términos los referidos testigos de cargo propuestos por el ofendido; asimismo, y como la propia agente del Ministerio Público lo reconoció en la audiencia de vinculación a proceso, de las impresiones fotográficas contenidas en el dispositivo usb, en ninguna de ellas se aprecia el rostro del ahora imputado *****, sino únicamente la silueta de una persona sin poder determinar que se trate de éste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior cobra relevancia, en tanto que atento a las reglas de la lógica, bajo ningún sano y recto criterio resulta creíble que si el imputado se presentó en el domicilio de la víctima a las 15:00 quince horas del día siete de diciembre de dos mil diecinueve, y profirió al hoy inconforme, a la madre y hermano de éste las palabras que se mencionan en la querrela, lo que no pudo tomarle más de cinco minutos, aun en ese evento, el supuesto agresor haya permanecido aproximadamente una hora -16:05 p.m.- afuera del domicilio, y esperar las consecuencias inmediatas de su proceder ilícito, entre otras, le tomaran fotografías a la motocicleta que, a decir de la víctima, utilizó el supuesto agresor al constituirse en dicho domicilio; o incluso, esperar para asumir el riesgo de ser agredido por el propio apelante y el hermano de éste, pues del relato del hoy recurrente se advierte que en el momento de los acontecimientos, ***** -hermano de la víctima- se encontraba presente; de ahí que el tiempo transcurrido en que ocurrió el hecho delictivo y el que se tomaron las mencionadas fotografías, no se encuentra justificado; luego, si como lo reconoció la propia Agente del Ministerio Público, de las impresiones digitales no se advierte la presencia de ***** , la imputación formulada contra éste carece de credibilidad, y de ahí lo infundado de los agravios.

Por otro lado, también es **infundado** el agravio en el que se alega que se negó valor al

testimonio propuesto a cargo de la progenitora y hermano del recurrente, por tratarse de personas con quien el inconforme tiene **parentesco**, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que la Ley prevé que comete el delito de amenazas a quien intimide a una persona o personas con quien se cuente con un vínculo de parentesco o afectividad, dice el recurrente.

En efecto, de la reproducción audiovisual de la resolución recurrida, en parte alguna se aprecia que la Jueza de grado, hubiese negado valor al depuesto de ***** y *****, progenitora y hermano de la víctima, respectivamente, bajo el argumento de que éstos son **familiares** del oferente de la prueba. Por el contrario, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, señaló que la circunstancia de que en la presente causa hayan comparecido como testigos la madre y hermano de la víctima, **no** es una cuestión que afecte su credibilidad³; empero, puede ser que hayan referido hechos que ignoran o les fueron informados por la víctima. Es decir, la ineficacia de la prueba testifical que propuso del recurrente no se hizo depender del parentesco de éste con aquellos, sino de factores distintos como la valoración de la prueba de informática -imágenes digitales en memoria usb- analizada en párrafos precedentes; del informe de psicología, pero principalmente del testimonio rendido por ***** y *****, mismas pruebas que se

³ JCJ/524/2020. 8:37:10.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

analizarán con posterioridad en el presente fallo.

En diverso tópico, alega el inconforme que se negó valor al dictamen en materia de **psicología**, aduciendo la Jueza que se hizo con base en una sola sesión, y que quizás la afectación emocional que presenta el inconforme no sea consecuencia del hecho delictivo, sino de cualquier otro evento, lo cual es incorrecto se alega en los agravios, toda vez que atendiendo a la lógica la psicóloga hizo la evaluación por los hechos sucedidos al momento, y no por una cuestión ajena, incluso, la profesionista concluyó que deben tomarse medidas de seguridad sobre su persona, y no que sea por otra cuestión.

El discurso anterior es **infundado**.

Para estimar la existencia del delito de amenazas en el auto de vinculación a proceso, debe demostrarse -en un grado de probabilidad razonable- la existencia del anuncio intimidatorio que eventualmente hubiese desplegado el imputado, y que dicha actividad amenazadora afecte la paz, y seguridad de las personas, de tal manera que produzca en el pasivo, un estado de perturbación psíquica e inquietud en el disfrute de los bienes legalmente protegidos, durante un lapso más o menos largo de tiempo, siempre futuro.

Para justificar lo anterior, se allegó a la presente causa penal el informe en materia de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicología rendido por perito oficial.

No obstante, esta Sala estima que la prueba en estudio carece de eficacia incriminatoria, toda vez que el estudio técnico en cuestión no es ilustrativo, exhaustivo ni explícito, toda vez que en la única entrevista que tuvieron la psicóloga y la víctima, éste se limitó a mencionar el hecho que dice aconteció el siete de diciembre de dos mil diecinueve, lo que impidió a la psicóloga determinar en forma integral y acuciosa si la afectación emocional que presenta ***** es con motivo de dicho acontecimiento, o bien, si tal perturbación e inquietud pueden ser derivadas del **CONFLICTO DEL ORDEN FAMILIAR DE GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS QUE LA TESTIGO DE DESCARGO ***** SOSTIENE CONTRA EL HOY APELANTE *******.

En efecto, de la reproducción audiovisual de la audiencia inicial, se advierte que el imputado propuso como testigos a ***** y *****. Ésta última al rendir su deposado manifestó, entre otras cosas, que ésta y el aquí imputado ***** **son compañeros de trabajo** (en el juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia -en la fecha de los acontecimientos- en Jojutla de Juárez, Morelos); asimismo, la declarante manifestó que **el ofendido ***** es padre de sus hijos, y tienen un conflicto del orden familiar de guarda, custodia y**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alimentos definitivos, aunque la declarante no ofreció información detallada en torno a dicha temática, y tampoco fue repreguntada por la Agente del Ministerio Público ni por la asesora jurídica particular sobre la existencia y tramitación de dicha controversia.

Bajo esta perspectiva, y aunque no se mencionaron los detalles de la controversia del orden familiar que dirimen la testigo y el ofendido, lógicamente ese conflicto bien puede ser la causa de la intranquilidad de ***** , dado que a nadie agrada el hecho de ser involucrado en un conflicto de naturaleza judicial, menos aun cuando se trata de cuestiones relacionadas con la familia, en donde se le impone en calidad de deudor el pago de una pensión alimenticia, el establecimiento de un régimen de convivencia con los menores hijos, etc.; aseveración que se confirma con la declaración de la testigo ***** en el sentido de que el ofendido ***** le quitó a aquella un bolso que contenía un teléfono en donde tenía un grupo de “whatsapp” con sus compañeros de trabajo, y **el ofendido envió mensajes molestando al hoy imputado**; dicho suceso fue corroborado por el imputado en su declaración rendida en la mencionada audiencia inicial, en el sentido de que recibió mensajes en su teléfono faltándole al respeto provenientes del teléfono de la testigo, quien es su compañera de trabajo, y con posterioridad, fue enterado por dicho de ésta, que su expareja le había sustraído un bolso con el

mencionado teléfono.

Lo anterior revela, a juicio de este *ad quem*, que el ofendido se encuentra perturbado emocionalmente por los conflictos que éste sostiene con la testigo *****, y que han trascendido a terceras personas -****-; de ahí que no puede afirmarse válidamente que la afectación mencionada en el estudio técnico en análisis, deriva necesariamente de los hechos que ***** atribuyó a *****, mismos que como se determinará con posterioridad en la presente resolución, no quedaron demostrados; de modo que la psicóloga tenía que conocer dicho conflicto judicial para, en su caso, descartar que la afectación emocional que presenta el ofendido, es consecuencia de dicha contienda judicial, cuestión que no aconteció, y en consecuencia, el informe en psicología, como se dijo, carece de exhaustividad, no es ilustrativo, completo, objetivo ni creíble, y por ende, carece de eficacia.

En diverso tópico, aduce el inconforme que la Jueza señaló que el apelante omitió referir si conocía o no al hoy imputado, a pesar de que el tipo penal no exige como elemento obligatorio que una persona al proferir alguna amenaza lo conozca o no, dice el inconforme.

De la reproducción audiovisual de la resolución reclamada, se advierte que la Jueza natural señaló, entre otras cosas, que el relato de la víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

revela que de manera circunstancial y espontánea el sujeto activo -*****- acudió a su domicilio -a amenazarlo-, pero sin que la víctima hubiese referido en ningún momento que lo conociera ni supiera de su existencia, pues incluso, dijo que posteriormente se enteró del nombre de su agresor.

Agregó la Jueza natural que existe la presunción de que la víctima sí conocía al sujeto activo, toda vez que la testigo ***** al rendir su deposado -en la misma audiencia inicial- manifestó que la víctima ***** es padre de los hijos de dicha declarante, y ambos sostienen una controversia judicial de guarda, custodia y alimentos definitivos, y el imputado ***** es compañero de trabajo de la mencionada testigo. Que éste recibió mensajes provenientes del teléfono de la testigo, con dudas en torno a si ella se los había enviado por el contenido inapropiado de los mismos, y tal circunstancia la corroboró la testigo ***** al señalar que el hoy apelante ***** le quitó un bolso que contenía su teléfono y posteriormente la víctima envió mensajes ofensivos a diversas personas, entre otras, al hoy imputado; circunstancias que no mencionó la víctima y que por tanto, restan credibilidad a su declaración, concluyó la Jueza.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comparte las consideraciones expuestas por el *a quo* en el sentido apuntado. Esto, porque al margen de ser cierto que el dato atinente a que la

víctima conozca o no a su agresor, no es un elemento configurativo del delito de amenazas, de ahí que la víctima al formular la querrela no estaba obligado a precisar si conocía o no a su agresor; empero, en el caso a estudio se estima que ese dato subyacente tiene relevancia en torno a la credibilidad de los hechos delictivos que la víctima atribuyó al aquí imputado.

En efecto, como bien lo sostuvo la Jueza natural en la resolución reclamada, en la presente causa penal quedó evidenciado que la víctima ***** **ya conocía** al imputado ***** , toda vez que éste es compañero de trabajo de la testigo ***** , quien por cierto, sostiene un conflicto judicial de guarda, custodia y alimentos definitivos con el aquí ofendido ***** , y ésta al rendir su deposado en la audiencia inicial manifestó, entre otras cosas, que en cierta ocasión la víctima le quitó un bolso que contenía un teléfono y envió **mensajes ofensivos** al aquí imputado; hecho éste último que fue corroborado por el imputado en la mencionada audiencia. Luego, el diverso **testigo** de descargo de nombre ***** al rendir su deposado manifestó, entre otras cosas, que es Secretario del Juzgado en que prestan sus servicios la testigo ***** y el aquí imputado ***** ; que en el mes de enero de dos mil veinte, el declarante se encontraba en su lugar de trabajo y **se presentó el ofendido ***** en el interior de las instalaciones del juzgado en compañía de un**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elemento de la policía portando un arma de fuego, para notificar al imputado la existencia de la querrela por el delito de amenazas. Agregó haber requerido al elemento policiaco se retirara del juzgado dado que está prohibido portar armas en el interior del recinto judicial, y posteriormente, regresó la víctima al juzgado *muy altanero* preguntando al testigo “*usted quien es*”.

Lo antes expuesto revela, sin duda alguna, que **el ahora apelante ya conocía con anterioridad al aquí imputado**, pues además de haberle enviado mensajes ofensivos utilizando el teléfono de la testigo ***** , también sabía que era compañero de trabajo de su expareja, lo que se confirma con el hecho de que el ofendido acudió al juzgado asociado de un policía armado a notificarle la querrela por el delito de amenazas. Y no obstante, señaló que no conocía al agresor, mismo señalamiento que la Agente del Ministerio Público reiteró clara y terminantemente en el escrito presentado ante el juzgado natural el veinte de octubre de dos mil veinte⁴, en el sentido de que *la víctima no conocía a su agresor*.

Lo antes expuesto pone de relieve las contradicciones en que incurrió el recurrente, vinculado a la circunstancia de tiempo -15:00 horas- en que la víctima dijo que el imputado se presentó en su domicilio a proferir las amenazas, y la hora en que

⁴ Foja 25 del toca penal.

fueron tomadas las imágenes contenidas en la memoria usb -16:05 horas, además del hecho -acreditado- que en ese horario el imputado, y los testigos ***** y ***** se encontraban en el interior de las instalaciones del Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, como se analizará a continuación, **todo ello conduce a sostener la falta de credibilidad de los hechos delictivos que el ahora apelante atribuyó al imputado**, y en consecuencia, la decisión de la Jueza natural de no vincular a proceso a ***** se encuentra ajustada a derecho, por las razones expuestas.

Por otro lado, aduce el inconforme que la Jueza otorgó valor probatorio a la declaración rendida por los testigos propuestos por el imputado, quienes manifestaron trabajar en el *****, ello a pesar de que dichos declarantes adoptaron como estrategia situar al imputado en un lugar distinto del que ocurrieron los hechos, toda vez que éstos manifestaron no haber firmado ningún documento o registro con el que puedan acreditar su estancia en ese lugar, cuando es que dicho registro es idóneo para demostrar que estuvieron en ese lugar (sic); no obstante, para la Jueza es innecesario que acreditaran tal circunstancia porque es conocido en el ámbito jurisdiccional las cargas de trabajo y la estancia en días inhábiles, pasando por alto la Jueza que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconforme no trabaja en el ***** para conocer su carga de trabajo y lo que tienen que realizar para cumplir sus funciones, por lo que si dichos testigos manifestaron que no registraron su entrada diciendo que no era necesario dado que no les pagan horas extras, no era tal circunstancia lo que se pretendía conocer, sino que para que su declaración tuviera valor, tenían que robustecerlo con algún documento idóneo, lo que no aconteció, dice el recurrente.

El discurso anterior es **infundado**.

De la imposición reposada del audiovisual aparece que el imputado ofreció como **testigos** de descargo a ***** , quien funge como ***** , con residencia -en la fecha de los acontecimientos- en Jojutla de Juárez, Morelos; y a la testigo *****; el primero de los mencionados es jefe inmediato del activo, y la segunda su compañera de trabajo y también expareja de la víctima, como así lo refirió en su deposedo.

El testigo ***** al ser interrogado por la defensa particular, manifestó con relación al día de los acontecimientos, en esencia, que durante el tiempo que tiene como Secretario de Juzgado, cuando se acerca la temporada vacacional el trabajo aumenta, porque tienen que depurar el archivo, por lo que solicitó a sus compañeros de trabajo sacar los pendientes, un sábado le correspondió a ***** (sic) y ***** (sic), y otro sábado a ***** y

*****.

Que el sábado **siete de diciembre de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las **2 dos de la tarde**, llegaron al juzgado ***** y ***** para trabajar en los pendientes. Que ésta se retiró antes de las **5 cinco de la tarde** toda vez que tenía un evento social, y el testigo y ***** permanecieron en el juzgado hasta **aproximadamente las 5 cinco de la tarde** del mismo día.

Posteriormente, la **asesora jurídica de la víctima interrogó al testigo** en el sentido de si existe algún documento, bitácora o tarjeta donde firman para saber que laboraron ese día; al respecto, el testigo manifestó que existe un registro biométrico, pero como no se pagan horas extras se considera inoportuno registrar la entrada o salida, pero no tienen ningún inconveniente en ir a trabajar.

La diversa testigo ***** al rendir su deposado, manifestó esencialmente que recuerda bien el día **7 siete de diciembre de dos mil diecinueve**, porque ya estaban en aras (sic) de cambiar la sede del Juzgado de ***** (sic), y su jefe el Licenciado ***** los citó a las 2 dos de la tarde del día mencionado para hacer acuerdos y depurar el archivo.

Que el día mencionado fueron a trabajar a las 2 dos de la tarde, pero la declarante se retiró del Juzgado diez minutos antes de las cinco, toda vez que tenía un compromiso en ***** , mientras que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Licenciado ***** y ***** permanecieron en el juzgado depurando el archivo.

Al responder el interrogatorio de la defensa particular, la testigo precisó que el día siete de diciembre de dos mil diecinueve, fueron a trabajar al juzgado *****, el Licenciado *****, y la propia declarante. **Asimismo, la deponente señaló que conoce a ***** –aquí apelante- porque es el padre de sus hijos, y tiene una demanda derivada de una controversia del orden familiar de guarda, custodia y alimentos definitivos.**

Posteriormente, la asesora jurídica interrogó a la testigo en el sentido de si el 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve firmó su entrada; al respecto la declarante respondió que no, porque no les pagan horas extras y no tiene caso checar entrada y salida.

Así, la Jueza natural al dictar el *auto de no vinculación a proceso*, otorgó valor probatorio a la prueba testimonial antes reseñada, bajo el argumento central que de sus declaraciones no se advierte situación alguna de parcialidad o favorecer a su presentante; que su testimonio no fue desvanecido por el conainterrogatorio formulado por la asesora jurídica; que no incurrieron en contradicciones, y en consecuencia, concluyó el *a quo*, se tiene por presuntamente cierto que el sujeto activo estuvo trabajando el día siete de diciembre de dos mil diecinueve, en un horario comprendido de las dos a

las cinco de la tarde.

Agregó la Jueza que no le pasa desapercibido que no existe un **registro de asistencia**, lo que hubiera sido el documento idóneo para tal efecto, pero como lo refirió la testigo –*****- y de acuerdo a las máximas de la experiencia y con el conocimiento de cómo se desarrollan las actividades –jurisdiccionales- **no se hace el pago de horas extras**, por lo que hay quienes consideran innecesario checar porque no se justifica nada; asimismo, es del conocimiento de la comunidad jurídica, de abogados que litigan por esta zona, y como lo refirieron los testigos, hubo un cambio de módulo de juzgados a *****, por lo que hubo necesidad de trabajar horas extras, y cada juzgado se organizó de distinta forma, en consecuencia, dijo la Jueza, se le concede valor probatorio a lo declarado por los testigos ***** y *****, quienes con su deposado desvanecen la declaración de la víctima, y por tanto, no se acreditó el hecho delictivo de amenazas ni la probable participación del imputado en los hechos que se le atribuyen.

Este Tribunal *ad quem* estima esencialmente correctas las consideraciones del *a quo* en el sentido apuntado.

Se sostiene así, porque si bien los testigos ***** y *****, coincidieron en señalar que el día sábado 7 siete de diciembre de 2019 dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diecinueve, acudieron a laborar a la sede del Juzgado ***** Civil en ***** del ***** , con sede -en la fecha de los acontecimientos- en ***** , Morelos, pero no registraron su entrada ni salida, debido a que no les pagan horas extras, tal circunstancia resulta creíble, pues como bien lo ponderó la Jueza natural en la resolución reclamada, atento a las máximas de la experiencia se sabe que por la naturaleza de las funciones que se desarrollan al interior de los juzgados, no se pagan horas extras a los trabajadores que rebasan el horario de labores, o acuden a su lugar de trabajo en días y horas inhábiles, como en el caso aconteció, de ahí que se justifica la omisión de los testigos de registrar su ingreso y salida del juzgado el **sábado siete de diciembre de dos mil diecinueve**, en el horario comprendido de las **dos y cinco de la tarde**, como correctamente se señala en la resolución reclamada.

Más aún, la presencia del imputado en su lugar de trabajo en el horario de las dos a las cinco de la tarde, **es un hecho susceptible de ser demostrado con la prueba testimonial**, en la medida en que los declarantes pudieron percibir de manera directa y a través de sus sentidos la presencia del imputado ***** en las instalaciones del juzgado, el día y horario referido, de ahí que no únicamente la prueba documental es idónea para tal fin, sino también la testimonial, y por tal motivo, la autoridad jurisdiccional de primera instancia obró legalmente al

haber concedido valor convictivo de su contenido a la prueba testifical en cuestión, y de ahí lo infundado del agravio.

Por último, alega el inconforme que la Jueza otorgó valor a lo declarado por el imputado y la testigo, en el sentido de que existe una controversia familiar entre el apelante y dicha testigo, así como la existencia de mensajes entre el apelante y el imputado, situación que no fue acreditada con documento alguno, y además, la existencia o no de tal controversia familiar entre dicha testigo y el apelante no “imperá” en lo que se estaba resolviendo ni tiene que ver con el hecho delictivo, dice el inconforme.

Lo anterior es **infundado**. Esto, porque como se lleva visto, la testigo de descargo de nombre ***** , al rendir su deposado en la audiencia de vinculación a proceso, manifestó que conoce a la víctima ***** , porque es el padre de su hijos, y *tiene una demanda derivada de una controversia del orden familiar sobre guarda, custodia y alimentos definitivos*. Y sin que la asesora jurídica particular ni la Agente del Ministerio Público hubiesen contrainterrogado a la testigo en torno a la existencia de dicho conflicto judicial; por lo que se tiene por demostrada la existencia de ese hecho, sin que sea indispensable la exhibición de documento alguno, a partir de que la propia testigo es parte en ese conflicto legal familiar que sostiene con la víctima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y en torno a la declaración de la testigo de que la víctima ***** le quitó un bolso que contenía un teléfono, el cual, éste utilizó para enviar mensajes al ahora imputado, hecho éste último que fue corroborado en la mencionada audiencia por el sujeto activo, y del cual nada repreguntaron la asesora jurídica particular ni la Agente del Ministerio Público, para desacreditar o desvanecer la existencia de los mencionados hechos. Por tanto, al ser coincidentes ambos testigos, uniformes en sus deposados, y haber percibido tales acontecimientos por medio de sus sentidos, su testimonio merece valor probatorio, como bien lo señaló la Jueza natural, y en consecuencia los agravios devienen infundados.

Es cierto, que la existencia del conflicto del orden familiar que la testigo ***** sostiene con la víctima ***** , se encuentra desvinculado del hecho concreto de amenazas que éste atribuyó a ***** . No obstante, ese conflicto familiar es un factor determinante en el estado emocional de los ahí intervinientes, pero particularmente de ***** , lo que se demuestra con el hecho de que éste le quitó un bolso a la testigo que contenía un teléfono que la víctima utilizó para enviar mensajes al aquí imputado. Y sin que ese conflicto familiar hubiese sido incluido en el estudio psicológico rendido en la presente causa penal, lo que derivó en la falta de eficacia probatoria del dictamen en cuestión, por las razones expuestas en la presente resolución.

En conclusión, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia, estima que en el presente asunto no quedó ni indiciariamente demostrado que el pasivo -hoy apelante- haya recibido una intimidación o anunciamiento de un mal futuro de sufrir algún daño en su persona o de quien tenga lazos afectivos o parentesco, al no haberse evidenciado en un grado de probable razonabilidad la comisión del delito de amenazas que se atribuye a *****, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en su ejecución; y la intimidación del que dijo fue objeto por parte del imputado tampoco se encuentra verificada de algún modo, ni que la misma haya causado temor o zozobra en la persona del pasivo, que le impida a este psíquicamente realizar sus actividades de manera normal y cotidiana.

De esta perspectiva, y contrario a lo que aduce el apelante, la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la juzgadora al hacer el análisis de los antecedentes investigación examinó el grado de razonabilidad, teniendo como factor principal, la duda razonable, citando con toda puntualidad, bajo una amplia argumentación, los razonamientos, causas particulares, así como los preceptos legales que la llevaron a resolver que no se justificaba la probable participación del imputado ***** en el hecho delictivo por el cual le formuló imputación el agente del Ministerio público; argumentaciones que denotan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 22/2021-14-OP

Causa: JCJ/524/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

congruencia y con las que esta Sala coincide de acuerdo con las consideraciones destacadas en esta determinación.

En tales circunstancias, al resultar **infundados** los agravios que planteó *********, se **confirma** la determinación emitida por la Jueza de Control en audiencia de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de Segunda Instancia:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma el auto de no vinculación a proceso** dictado por la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la causa penal JCJ/524/2020.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente el resultado de esta resolución a la Jueza de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos,

remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto.